



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No.# 6320

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION".

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y el Código Contencioso Administrativo

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 2845 del 26 de marzo de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió un proceso sancionatorio a la empresa **CONAVES**, con NIT 79.271.411-3, ubicada en la Transversal 81 No. 34 A-53/59 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, teniendo como base el Concepto Técnico No. 7726 del 15 de agosto de 2007, la queja 2007ER24948 del 19 de junio de 2007, el concepto técnico 17778 del 28 de noviembre de 2008 y el requerimiento 490 del 30 de enero de 2008.

Que mediante la resolución inmediatamente citada y objeto del recurso impetrado, se dispuso en su parte resolutoria lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable de los cargos formulados mediante el Auto No. 0533 del 29 de enero de 2009, a la sociedad **CONAVES**, con NIT 79.271.411-3, ubicado en la Transversal 81 No. 34 A-53/59 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, a través de su Representante Legal **LUIS HERNANDO MATIAS R.**, identificado con cédula de ciudadanía 79.271.411 o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a sociedad **CONAVES**, con NIT 79.271.411-3, SANCION consistente en una multa neta correspondiente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes del año 2010, equivalentes a una suma de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$5.150.000.)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelado por el representante legal de **CONAVES**, señor **LUIS HERNANDO MATIAS R.** o quien haga sus veces, a nombre de la Tesorería Distrital en el Supercade de la Calle 26 con Carrera 30, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. # 6320

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION".

a la ejecutoria del presente acto administrativo. El incumplimiento a los términos y cuantías señaladas, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- *El infractor deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa impuesta en la presente providencia, copia del recibo de pago con destino al Expediente SDA-08-2009-57.*

ARTICULO TERCERO.- *Mantener la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0735 del 8 de febrero de 2008 y notificada al señor Germán Tello el 17 de septiembre de 2009 en calidad de Contador de la empresa, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. (...)"*

Que la Resolución No. 2845 del 26 de marzo de 2010, fue notificada personalmente al representante legal de la empresa señor **LUIS HERNANDO MATIAS R.**, identificado con cédula de ciudadanía 79.271.411 el día 19 de mayo de 2010 según consta en el expediente.

Que el anterior acto administrativo en su numeral séptimo dispuso que el contraventor contaba con el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo, para interponer recurso de reposición en contra del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 50, 51, y 52 del C.C.A.

Que dentro del término legal antes mencionado, en su calidad de representante legal de **CONAVES**, señor **LUIS HERNANDO MATIAS R.**, mediante radicado 2010ER28752 del 26 de mayo de 2010, presentó **RECURSO DE REPOSICION** en contra del la Resolución No. 2845 del 26 de marzo de 2010 con los siguientes argumentos:

"(...) Las razones por las cuales la Secretaría de Ambiente profiere la presente Resolución, en la que me imponen una sanción pecuniaria por desatender sus requerimientos, especialmente en lo que tiene que ver con el incumplimiento a la legislación sobre (sic) el teme (sic) de vertimientos. Al respecto me permito manifestar lo siguiente:

Mediante el radicado No. 2001ER18697 del año 2001 hice la primera solicitud de! permiso de vertimientos ante el DAMA a través de la empresa PROICSA. No obstante lo anterior, solo la Empresa de Acueducto y Alcantarillado ha tomado muestras de los vertimientos que generamos, sin que hayamos tenido requerimientos por problema de contratación

La resolución de la referencia hace alusión al radicado No. 490 de! 30 de enero de 2008 el cual desconozco pues no he sido notificado de tal actuación, sin embargo mediante escrito fechado el día 20 de mayo de 2009 informé sobre las obras de adecuación tales como: Drenajes, separación de redes, adecuación de las cajas de inspección tanto interna como externa, adecuación de cárcamos y cincado de rejillas para evitar oxidación.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. # 6320

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION".

El día 7 de mayo de de 2009 fui notificado del auto No. 0719, por medio del cual me iniciaban un proceso sancionatorio, donde se refiere a una queja anónima y donde hace referencia a un análisis ambiental del establecimiento, en el que señalan: "El agua es una de las sustancias mas utilizadas en la actividad productiva de la empresa CONAVES, la principal fuente de agua residual la constituye los lavados de los animales y de los equipos utilizados durante el proceso, el agua residual proveniente de este tipo de actividades generalmente presenta una alta DBO, generando una reducción en los cuerpos de agua y la posibilidad de vida animal y vegetal"

Con el Auto 0719 llega el Auto 0720 (PLIEGO DE CARGOS) solicitando 1) El Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos Industriales. 2) Caracterización por muestreo de acuerdo a la nueva normatividad. 3) Planos Sanitarios.

Resulta evidente que una planta procesadora de aves como CONAVES tiene consumos de agua para sus labores diarias, pero lo que no comparto es que se infiera que con tales consumos de agua y su posterior uso y vertimiento se reduzcan los cuerpos de agua, la vida animal y vegetal. Se trata de una apreciación subjetiva, pues no está soportada en ningún resultado de laboratorio.

El día 22 de Agosto de 2009 recibí la Resolución 0735, donde hacen referencia a una queja anónima por contaminación ambiental y donde según el radicado 2005ER44792 del 19 de junio de 2007 me solicitaban: 1) El Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos Industriales. 2) Caracterización por muestreo de acuerdo a la nueva normatividad. 3) Planos Sanitarios y 4) Realizar la autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al trámite del cobro por servicios de evaluación de permiso de vertimientos industriales. El día 17 de Septiembre de 2009 vuelven a entregar la Resolución 0735 a la Planta.

El día 15 y 16 de septiembre de 2009, contraté con el laboratorio UNISALUD la toma de muestras de agua residual, para lo cual obtuvimos los siguientes resultados: Aceites y grasas: 43, DBO5: 407, DQO: 975, SST: 242 y SAAM menor 0.05. Las muestras para este análisis fueron tomadas en el periodo de tiempo comprendido desde las 10:20 PM., hasta las 2:00 PM, cada 20 minutos, con caudal 3.3 litros por segundo, PH entre 8.4 y 8.9, temperatura entre 17 y 18 grados centígrados.

Finalmente remití nuevamente toda la documentación para la Solicitud del Permiso de Vertimientos, el día 09 de octubre de 2009, mediante el radicado No. 2009ER51125, con los siguientes anexos: Formulario Único de Permiso, Formulario Único de Registro, Autoliquidación, Original y copia de consignación de la Autoliquidación. Formato de Recaudo de Conceptos Varios diligenciado, Certificado de poseedor de Inmueble, Certificado de nomenclatura, Certificado de existencia y representación legal, Certificado de Uso de Suelo, Informe de obras realizadas para adecuación de infraestructura, Planos, Caracterización de Vertimiento, Balance detallado de aguas, Diagrama de flujo con inclusión de residuos en flujo, informe de disposición de los residuos no peligrosos e informe y disposición de lodos, programa de uso eficiente y ahorro de agua.

El 30 de marzo de 2010 recibimos visita de la Secretaria de Ambiente donde verificaron la información de la empresa, etapas del proceso, emisiones atmosféricas, aguas residuales, fuentes de abastecimiento de aguas y tipo de residuos generados.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. # 6320

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION".

SOBRE LA VIOLACIÓN A LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL

El artículo 58 de nuestra Carta Política reconoce a la empresa como base del desarrollo, con una función social que implica obligaciones, sin embargo el pliego de cargos de la referencia, desconoce que he atendido los requerimientos técnicos exigidos por los funcionarios que hacen Inspección, vigilancia y Control y además que mi establecimiento de comercio hace parte de la base del desarrollo que pregonan la Constitución.

Resulta evidente que el Artículo 79 de la constitución de 1991 consagró el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano, asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines. Al respecto me permito manifestar que mi establecimiento de comercio con las adecuaciones y reparaciones realizadas, protege la diversidad y la integridad del ambiente, pues sus desechos son debidamente tratados por la empresa Proteicol, no contamos con equipos que emitan material particulado al exterior y de otra parte realizamos un tratamiento primario a los vertimientos que se generan durante la jornada laboral. Así las cosas el establecimiento de comercio "Planta de Sacrificio de aves CONAVES no ha puesto en peligro de daño grave e irreversible el medio ambiente, en la medida que hemos puesto especial atención a todos los requerimientos de la autoridad sanitaria para minimizar los impactos negativos.

DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Las condiciones locativas del establecimiento de comercio "Planta de Sacrificio de aves CONAVES son buenas, pues cuenta con áreas debidamente identificadas y señalizadas. Aunque los volúmenes de sacrificio son muy bajos, vale la pena señalar que todo el proceso se realiza en línea, pues contamos con áreas para descargue, aturdimiento, línea de sangría, escaldadura en línea, dos desplumadoras en línea, eviscerado, enfriamiento y empaque, una centrifuga para el proceso de pelado de aves pequeñas, peladora de patas, zona de evisceración, zona de empaque donde esta provisto de un prechiller, un chiller y uno especial mas pequeño para la menudencia. Luego por una ventana que comunica con la zona de cargue donde se entrega la gallina en canal. Allí caben unas seis camionetas transportadoras de ave en canal, las cuales pueden encontrarse en el interior realizando el proceso de cargue con la puerta externa cerrada, que es de corredera.

Las paredes y pisos son en materiales de fácil lavado y desinfección, los equipos e instrumentos son en acero inoxidable antiácido referencia 304 acabado al grano, lo que permite su fácil lavado y desinfección. Las personas que laboran en el establecimiento cuentan con sus cursos de manejo higiénico de alimentos y sus respectivos certificados médicos. El agua utilizada en el proceso es del la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, lo que permite inferir que se trata de un liquido con unas características fisicoquímicas y bacteriológicas muy buenas.

Se trata de una planta de sacrificio que regularmente beneficia gallina tres o cuatro días por semana y con unos volúmenes de sacrificio relativamente bajos, pues el número de sacrificio no alcanza a las tres mil gallinas por jornada, razón por la cual es clasificada como planta especial.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. # 6320

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION".

Los consumos de agua son bajos, el hielo utilizado se compra en "Hielo La Sabana", se realiza tratamiento primario de los desechos líquidos industriales que se generan en las instalaciones, para lo cual se dispone de canales de desagüe con sus respectivas rejillas y estas a su vez tienen un trasfondo con perforaciones pequeñas para retener todos los sólidos que se generan. Las aguas servidas vierten luego a un trampa grasa grande donde se produce un periodo de retención relativamente largo, para retener sobrenadantes y producir precipitados que se retienen como lodos. De la misma manera vale la pena señalar que siempre hemos tenido contrato con una empresa que procesa la sangre, vísceras, plumas y demás desechos sólidos y su recolección es al terminar el proceso de beneficio.

En la zona de descargue caben unos dos camiones de aves vivas y pueden descargar a puerta cerrada.

Es cierto que en la zona de cargue de aves en canal pueden haber personas ajenas a la actividad pero son compradores que traen sus vehículos para transportar sus aves sin necesidad de sacarlas de la planta, generalmente llevan al por mayor y esto no se puede hacer por medio del punto de venta.

Se realiza mantenimiento a las rejillas al menos dos veces a la semana, pensando también que esta planta labora de tres a cuatro días en la semana

El fuerte de esta planta es la Gallina gigante, razón por la cual no podemos utilizar tijeras para corte de cuello, ya que son muy duros, labor que se hace definitivamente con cortadora, y esta se encuentra en la planta, en la zona de desplume totalmente fabricada en acero inoxidable Hay esterilizadores de cuchillos en el área de faenado y evisceración. El Mantenimiento de los equipos lo realiza una empresa especializada en plantas de alimentos.

PETICIÓN ESPECIAL.

*Teniendo en cuenta la realidad fáctica y los argumentos que sustentan este recurso, de la manera mas atenta y respetuosa le solicito al doctor **EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO** en su calidad de Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, reponer la anterior decisión y en consecuencia exonerarme del pago de la multa impuesta, especialmente porque se trata de un asunto que no ha sido resuelto definitivamente por la Secretaría de Ambiente, pues hasta el momento no se ha pronunciado sobre el permiso de vertimientos para la Planta CONAVES. Además se trata de un asunto al que le hemos prestado especial atención, a tal punto de hacer grandes inversiones para mejorar los vertimientos. De otra parte el ARTICULO SEXTO señala que soy Representante Legal de la Empresa RECTISUR y en nada tengo que ver con esta entidad, pues desconozco su domicilio y actividad personal, razón por la cual no estoy vinculado con dicha empresa. (...)*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 64 de la Ley 1333/09, y lo dispuesto en el Artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 que establece que contra las providencias que impongan una sanción o exoneren de responsabilidad proceden los recursos de reposición, según el caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad con el Decreto 01 de 1984. Los recursos deberán interponerse y sustentarse por escrito.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. # 6320

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION".

Que revisada la documentación en especial el recurso interpuesto mediante radicación 2010ER28752 del 26 de mayo de 2010, se observa que fue presentado en términos, esto es, que el recurrente lo presentó dentro del plazo legal y en consecuencia se procederá a resolverlo en observancia de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables entre otros.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el Ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, disponen que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. # 6320

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION".

sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, "**TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS**.... Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984"

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la misma Ley, el cual estipula que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...".

EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que teniendo en cuenta lo expuesto por el recurrente esta Dirección procede a realizar las consideraciones pertinentes a fin de desatar todos y cada uno de los motivos de inconformidad presentados, a la luz del derecho ambiental y las normas procedimentales que para el efecto son de obligatorio observancia.

Que en razón a que el representante legal de **CONAVES** en su escrito de reposición presentó pruebas con el fin de que tuvieran en cuenta a efectos de la presente decisión, que para el presente caso se tiene como acervo probatorio las obrantes dentro del expediente DM-05-1998-329 y una vez aplicados todos y cada uno de los principios de valor propios de ellas, y dado que **no es procedente que se practiquen nuevas pruebas** en razón a que no las solicitó en el momento procesal que la ley le otorgaba, esto es, en la presentación del recurso interpuesto, y el despacho considera que no hay mas pruebas para practicar, por lo que se determina que queda cerrada la etapa probatoria y se procederá a decidir el fondo del asunto.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. # 6320

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION".

Que es necesario hacerle caer en cuenta al representante legal de **CONAVES**, que es indiscutible que la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de las funciones otorgadas por la Ley y como entidad encargada de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental en el Distrito Capital, tiene la obligación de tomar las medidas que sean necesarias y pertinentes para evitar que como en el caso de **CONAVES**, se cause el más mínimo daño ambiental, el cual aunque en principio pudiese parecer de poca importancia con el tiempo podría generar un pasivo ambiental, esto es, el hecho de que la empresa desde que comenzó su proceso productivo y hasta la fecha no tenga el permiso de vertimientos que la ley exige, se constituye en una infracción a la norma, dado que la obligación de obtenerlo es única y exclusivamente del empresario que ejerce la actividad comercial a través del diligenciamiento oportuno y completo del formulario respectivo y la documentación que para el efecto se necesita.

Lo anterior quiere decir, que por el solo hecho de haber presentado la solicitud del permiso de vertimientos, no lo exime de la obligación de cumplir con todas las exigencias propias del trámite y es así que para este caso en particular, sui bien es cierto que el empresario ya solicitó su permiso de vertimientos, también es cierto que conforme quedó consignado en la Resolución 2845 del 26 de marzo de 2010 la cual le impuso una sanción, esta Entidad le ha dado el trámite que corresponde dentro del término pertinente, encontrándose que a la fecha esta solicitud presentada mediante el radicado 2009ER51125 del 9 de octubre de 2009 la cual valga la anotación, contesta la resolución por medio de la cual se le impuso una media preventiva, fue debidamente valorada y respondida con nuestro requerimiento 2010EE7697 del 3 de marzo de 2010 toda vez que su petición sigue incompleta y por ende se continúa incumpliendo la normatividad ambiental respecto de los requisitos necesarios para obtener el respectivo permiso de vertimientos.

Que respecto al cumplimiento de su parte de los requerimientos hechos por la SDA, en realidad han sido relativos toda vez que por una parte, fue precisamente por no atender nuestras peticiones por lo cual se le dio inicio al proceso sancionatorio ambiental que se le adelantó y que culminó con la sanción recurrida, y por otro lado, el industrial debe tener en cuenta que la ley debe cumplirse no porque se ejerza ninguna fuerza coactiva de parte de las entidades e instituciones que velamos por la misma, sino porque se está en la obligación de observarla desde el mismo instante en que se proyecta la creación de una empresa, para que cuando comience a funcionar se esté cumpliendo a cabalidad con la normatividad, de tal manera que no sea precisamente la autoridad competente quien tenga que exigir dicho cumplimiento.

Que por lo anterior y además porque al momento de imponer la sanción recurrida, se tuvo en cuenta precisamente las diferentes actividades ejecutadas por parte del empresario tendientes al buen funcionamiento de la empresa, y en observancia del derecho de defensa se tomaron como descargos los argumentos expuestos en el radicado que remitió la solicitud de permiso de vertimientos, se desvirtúan totalmente los argumentos del recurso impetrado, toda vez que: La responsabilidad de los hechos investigados está plenamente demostrada en cabeza del representante legal del establecimiento "o quien haga sus veces" de manera individual o solidaria y





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. # 6320

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN".

por ende la sanción es aplicable conforme a la ley, se encuentra que no hay lugar a revocar el acto administrativo objeto del recurso, dado que la administración ha actuado en virtud del principio de precaución principio de la confianza legítima ha sido plenamente aplicado por la administración al requerir al administrado para que cumpla con la normatividad ambiental a la que está obligado y es éste quien no ha sido lo suficientemente diligente en su cumplimiento, pretendiendo que sea únicamente la administración quien aplique los principios de Confianza legítima y Buena Fe sin que de su parte se encuentre reciprocidad en los mismos; No se encuentra violación al debido proceso por parte de la administración pues se agotaron todos y cada uno de los pasos contemplados en el Decreto 1594 de 1984, desde las visitas técnicas pertinentes, la valoración de los documentos remitidos por el interesado, la expedición de los conceptos técnicos respectivos, los requerimientos correspondientes, la iniciación del proceso sancionatorio y la formulación de cargos debidamente sustentados con las pruebas legalmente obtenidas, las notificaciones debidamente realizadas conforme la ley; la valoración de las pruebas y su práctica se adelantaron conforme las formalidades procesales y con el presente se desata el recurso de reposición interpuesto por el interesado.

Que no obstante, se encuentra que el Artículo sexto de la Resolución 2845 del 26 de marzo de 2010, erróneamente ordena notificar al representante legal de "RECTISUR" cuando en realidad debería decir "CONAVES", se procederá a la aclaración pertinente de conformidad con lo siguiente:

Que el artículo 73 del C.C. A., establece entre otros: (...) "Además siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión".

Que la corrección material del acto administrativo o rectificación se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc. debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra, por lo cual se puede rectificar y con ello sanear el acto irregular toda vez que no constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión.

Que sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará al acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente.

A la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o "por el cual se hace una corrección numérica o de hecho", respectivamente. Sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. # 6320

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION".

Expresa el tratadista Luís Enrique Berrocal Guerrero, en su libro Manual del Acto Administrativo, Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, págs. 268 ss, lo que se debe entender como:

"Corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación o transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

Los errores que dan lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutive del acto...y se hará mediante otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos."

Lo citado determina que la fecha de firmeza del acto que impone la sanción o la fecha de firmeza de aquél que se expidió para resolver la vía gubernativa, no varía con la expedición del acto por medio del cual se aclara o corrige, en razón a que este último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido y por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que conforme al Decreto 109 de 2009 y 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente de de acuerdo con lo establecido en el Decreto 109 y 175 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó mediante Resolución 3691 de 2009, en el Director de control Ambiental la función de:

e). "Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan".

En mérito de lo expuesto





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. # 6320

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION".

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus parte lo dispuesto en la Resolución No. 2845 del 26 de marzo de 2010, mediante la cual esta entidad declaró responsable e impuso sanción consistente la imposición de una multa neta correspondiente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes del año 2010, equivalentes a una suma de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$5.150.000.)**, a la empresa **CONAVES**, con NIT 79.271.411-3, ubicada en la Transversal 81 No. 34 A-53/59 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **LUIS HERNANDO MATIAS R.**, identificado con cédula de ciudadanía 79.271.411 o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la Resolución 2845 del 26 de marzo de 2010, deberá ser cancelado por el representante legal de **CONAVES**, señor **LUIS HERNANDO MATIAS R.** o quien haga sus veces, a nombre de la Tesorería Distrital en el Supercade de la Calle 26 con Carrera 30, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. El incumplimiento a los términos y cuantías señaladas, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El infractor deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa impuesta en la presente providencia, copia del recibo de pago con destino al Expediente SDA-08-2009-57.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Representante Legal de la empresa señor **LUIS HERNANDO MATIAS R.**, identificado con cédula de ciudadanía 79.271.411 o quien haga sus veces, en la Transversal 81 No. 34 A-53/59 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- ACLARAR el Artículo Sexto de la Resolución 2845 del 26 de marzo de 2010, en el sentido de corregir la palabra "RECTISUR" por "CONAVES", de conformidad con lo expuesto en la parte motivo del presente acto administrativo.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. # 6320

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION".

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

30 AGO 2010

GERMAN DARIO ALVAREZ LUCERO
Dirección de Control Ambiental

Proyectó María del Pilar Delgado B.
Revisó: Álvaro Venegas Venegas
Vo.Bo.: Octavio A. Reyes – Subdirector - Recurso Hídrico y del Suelo
Radicado 2009ER28752 del 26-05-10
Expediente SDA-08-2009-57
14-07-10





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE 30-08-2010 03:30:40
Rad.No.: 2010EE40792 Fol:0 Anex:0
Origen: SD:3772 - DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL/ALVAREZ
Destino: CONAVES/REPRESENTANTE LEGAL
Asunto: CITAR NOTIFICAR RES.6320 AG.30/10

Bogotá D.C.

Señor (a)
CONAVES Y/O REPRESENTANTE LEGAL
Dirección:
TRANSVERSAL 81 No 34A 53/59
Teléfono: NO REGISTRA
Ciudad: Bogotá

Referencia: Citación Notificación

Respetado (a) Señor (a):

Por medio de la presente comunicación le solicito acudir a la Secretaría Distrital de Ambiente a la Oficina de Notificaciones, ubicada en la Carrera 6 No. 14-98 Piso 7 Edificio Condominio, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, de conformidad con el Artículo 44 del C. C. A, con el propósito de notificarle personalmente del contenido de la RESOLUCION **6320** de fecha **30-08-2010** correspondiente al **EXP SDA-08-2009-57**.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá a surtir la notificación por Edicto, tal como lo dispone el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, con el fin de continuar el trámite correspondiente.

El Representante Legal o quien haga sus veces, deberá allegar en el momento de la notificación esta comunicación, el Certificado de Existencia y Representación de la Persona Jurídica o en caso de ser Persona Natural el documento idóneo que lo acredite como tal.

Cordialmente,

GERMAN DARIO ALVAREZ LUCERO
DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

PROYECTO
DIANA MARCELA QUINTERO ENDE
AUXILIAR ADMINISTRATIVA ECA

